



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2 - 58188 del 06 de diciembre de 2005

Bogotá,

Señor
ANGEL EMIRO GOMEZ ROMERO
Alcalde Municipal de Tame (E)
Alcaldía Municipal de Tame
Calle 15 No. 14-20
Tame - Arauca

Asunto: Consulta sobre registro vehículos usados.

En atención al oficio de la referencia, radicado bajo el No. 56605 del 27 de octubre del año en curso, mediante el cual solicita concepto sobre reglamentación de vehículos usados, de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le informo lo siguiente:

El Ministerio de Transporte como ente rector de esta actividad industrial debe velar porque todos los elementos que la conforman, especialmente los usuarios, tengan garantizada la seguridad, la comodidad y la calidad de la operación de los equipos tal como lo exige el mandato del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

El artículo 37 de la ley 769 de 2002 señala que el registro inicial de un vehículo se podrá hacer en cualquier organismo de tránsito y sus características técnicas y de capacidad deben estar homologadas por el Ministerio de Transporte para su operación en las vías del territorio nacional.

En el párrafo del mismo artículo se estableció que de ninguna manera se podrá hacer un registro inicial de un vehículo usado.

Este aspecto fué modificado por la Ley 903 de 2004, que hizo la excepción cuando se tratara de ambulancias, buses o busetas y vehículos de bomberos que no tengan una vida de servicio superior a quince (15) años, siempre que estos sean donados por entidades extranjeras públicas o privadas a cualquier entidad territorial o entidades públicas nacionales y territoriales para garantizar la seguridad y operatividad, así como las limitaciones de uso.

A su vez el Decreto 4116 de diciembre 9 de 2004, reglamentó Ley 903 del mismo año, y en el artículo 13 sobre registro de vehículos usados, mencionados en el



Ministerio de Transporte
República de Colombia

parágrafo anterior, donados por entidades extranjeras de carácter público o privado a cualquier entidad territorial o entidad pública nacional, se señaló que a partir de la publicación de este decreto reglamentario, éstos podrán registrarse o matricularse únicamente en el servicio oficial ante cualquier organismo de tránsito y transporte, para lo cual deberán tener una vida de servicio máximo de quince (15) años y cumplir con las especificaciones de pesos, dimensiones y de seguridad contenidas en las resoluciones Nos. 13791 de 1988, 7126 de 1995 y 5666 de 2003.

Para la verificación del cumplimiento de las características y especificaciones señaladas en el presente artículo el organismo de tránsito y transporte exigirá el respectivo concepto técnico emitido por el Ministerio de transporte, previo al registro del vehículo.

Comoquiera que la norma citada es bien clara en el aspecto que los vehículos usados a registrar deben ser donados por entidades extranjeras públicas o privadas, es importante tener en cuenta este requisito, así como el tipo de vehículo a registrar que deben encontrarse dentro de los exceptuados en el artículo 2º. de la ley 903 de 2004, es decir, que esté amparado por las normas transcritas, en consecuencia para registrar un vehículo debe darse aplicación al artículo 37 de la Ley 769 de 2002.

El Código Nacional de Tránsito Terrestre, Ley 769 de 2002 no determinó sanción específica de multa por demora en efectuar el registro inicial o la inscripción de las novedades que afecten la propiedad de los vehículos, por lo tanto, se hace necesario observar lo dispuesto en el artículo 122 de la citada Ley, donde se prevé sanción de amonestación para los infractores a las normas de tránsito, figura jurídica que consiste en la asistencia a cursos obligatorios de educación, quien incumpla la citación se hace acreedor a la imposición de multa equivalente a cinco (5) SMLDV, siendo esta la sanción que se debe aplicar a quien no realice el citado registro.

Cordialmente,

LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS
Jefe Oficina Asesora Jurídica